



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-876/2026

PARTE ACTORA: GABRIELA
DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ Y
JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
NORBERTO BARRAZA ALMAZAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA²

MAGISTRADA PONENTE:
REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YOLANDA FRANCO
DURÁN

Guadalajara, Jalisco, 09 de junio de dos mil veintiséis³.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, por haberse promovido de forma extemporánea.

Palabras Clave: extemporaneidad, desechamiento.

ANTECEDENTES

¹ En adelante promoventes o parte actora.

² Tribunal local, responsable, autoridad responsable.

³ Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario; de igual manera, las fechas se precisarán con número, para su fácil comprensión.

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Inicio de la LXIV Legislatura.** El 1 de septiembre de 2024 tomaron protesta las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Sonora.
2. **Convocatoria a sesión.** Mediante Gaceta Parlamentaria núm. 2123, de 19 de abril de 2026, se convocó a sesión ordinaria del Congreso local para el 21 de abril siguiente.
3. **Bloqueo del Congreso.** El 21 de abril de 2026, integrantes del colectivo COVAFAM bloquearon los accesos del recinto legislativo, lo que impidió el ingreso ordinario de diputaciones y personal administrativo.
4. **Intento de ingreso de la parte actora.** Gabriela Danitza Félix Bojórquez y Jesús Manuel Scott Sánchez afirman que acudieron al recinto legislativo y que no pudieron ingresar a la sesión ordinaria, lo que estiman vulneró su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
5. **Sesión y medidas parlamentarias.** Ese mismo 21 de abril, algunas diputaciones lograron ingresar; posteriormente se modificó la dinámica de la sesión y se aprobó el Acuerdo 116, relativo a habilitar recintos alternos o mecanismos extraordinarios para sesionar.
6. **Juicio de la ciudadanía local.** El 27 de abril de 2026, Gabriela Danitza Félix Bojórquez y Jesús Manuel Scott Sánchez presentaron juicio ciudadano local contra la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora, por el supuesto impedimento de ejercer plenamente el cargo; mismo en el que la responsable determinó que no tenía competencia para resolver.
7. **Presentación de demanda federal.** Inconforme con lo anterior presentó demanda federal el 23 de junio de 2026, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar la demanda como SG-JDC-876/2026 y conforme al

sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo para la sustanciación del expediente.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, promovido por diversas personas diputadas del Congreso del Estado de Sonora, en el que controvierten la sentencia mediante la cual resolvió los juicios ciudadanos promovidos por la parte actora relacionados con el presunto impedimento para ejercer de manera efectiva el cargo de diputaciones integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora; supuesto y entidad federativa donde esta sala tiene competencia y ejerce jurisdicción, con base en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 260, 261 y 263, fracción XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵:** Artículos 3, numerales i y 2, inciso c), 19, 26, párrafo 3, 27, 28, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IV y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal o CPEUM.

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁶.

- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal**, relativo a la remisión de asuntos de su competencia relacionados con la violación a los derechos de acceso y ejercicio al cargo de elección popular para su resolución a las Salas Regionales
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Comparecencia de tercero interesado.

Se tiene a Norberto Barraza Almazán compareciendo con el carácter de tercero interesado, toda vez que presentó oportunamente su escrito y cuenta con un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora, de conformidad con los artículos 12 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERA. Improcedencia. Del estudio de los requisitos de procedencia se advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente previsto para su promoción.

Lo anterior, porque el artículo 8 de la citada ley dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o, en su caso, a aquel en que surta efectos su notificación conforme a la legislación aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora, controvierte la resolución dictada el 11 de junio por el Tribunal Local en el expediente JDC-TP-09/2026 y sus acumulados, misma que le fue notificada personalmente a las partes actoras el 16 de junio, así consta en la notificación personal⁷. En ese tenor, el plazo de cuatro

⁶ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁷ Constancias que obran en las fojas 578 y 583 del cuaderno accesorio a la demanda.

días para la presentación de la demanda transcurrió del 17 de junio al 22⁸ de junio como se advierte en la siguiente tabla:

Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
16 junio	17 junio	18 junio	19 junio	22 junio

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal local el 23 de junio (quinto día), resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Del análisis integral de la demanda, no se desprende que los promoventes manifiesten la existencia de alguna circunstancia excepcional que les haya impedido promover oportunamente el medio de impugnación.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

8 Los días 20 y 21 de junio fueron días inhábiles al ser sábado y domingo respectivamente.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.